

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 480 -2021-MPH/GM

Huancayo, **23 AGO. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 77076, **María del Pilar Vilcas Munive**, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2623-2020-MPH/GSC de fecha 23.12.2020, e Informe Legal N° 722-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 77076, **María del Pilar Vilcas Munive**, (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2623-2020-MPH/GSC de fecha 23.12.2020, con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: **“Principio de Legalidad** *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

Que, revisada la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2623-2020-MPH/GSC, apelada, se observa en su artículo primero DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1997-2020-MPH/GSC del 01.12.2020; que la resolución apelada fue notificada válidamente, con fecha 29.01.2021, conforme se acredita con el cargo de notificación que obra a folios 28 y el recurso de apelación fue formulado o presentado el día 05.04.2021, estando fuera del plazo de presentación de los recursos de acuerdo al plazo señalado en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG **(15 días hábiles luego de haber sido notificado – vale decir que el plazo para interponer el recurso de apelación y/o reconsideración era hasta el 19.02.2021)**, no obstante la presentación de dicho recurso de apelación supero el plazo exigido para su contradicción, en ese sentido, entendemos que, la Resolución apelada, ha quedado firme y como tal, contra este no cabe impugnación por cuanto fue consentida por el Administrado al no haber sido recurrido en tiempo y forma; para hacer las cuestiones respectivas y/o demostrar lo contrario;

Que, asimismo, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince (15) días hábiles señalado en la norma legal general vigente LPAG. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción;

Que, bajo ello, al cumplirse el plazo por ley contenido en el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, para interponer cualquiera de los recursos (apelación o reconsideración), el acto administrativo quedo firme, conforme lo señala el artículo 220° del mismo cuerpo legal el cual señala que; **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”** En ese sentido, el pedido del recurrente aun cuando pudiera tener la razón, es IMPROCEDENTE, ya que estamos frente a una situación extemporánea, por lo tanto, se perdió el derecho de articularlos; en consecuencia, resulta inadecuado emitir pronunciamiento de fondo en relación a lo cuestionado, en consecuente tener por agotada la vía administrativa, por lo tanto, conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS prescribe **“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.”;**

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLÁRESE IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso administrativo de apelación formulado por María del Pilar Vilcas Munive, en representación de EXPRESO



INTERNACIONAL MOLINA SAC, contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2623-2020-MPH/GSC de fecha 23.12.2020; por los fundamentos expuestos, en consecuencia, CONFIRMESE y ESTESE a lo resuelto por la recurrida, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **TÉNGASE** por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPÓNGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balboa
GERENTE MUNICIPAL

